



**Consejería de Transición Ecológica y Energía**  
**Dirección General de Energía**

**Su referencia: jgg/MFC**

**Expte.: ER240038**

Con fecha 20 y 27 de mayo de 2026, se remitió escrito del Director General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, en relación la "ORDEN N.º 175/2026 DE 15 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA POR LA QUE SE DECLARA EL INTERÉS GENERAL DEL PROYECTO DENOMINADO "INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA TÍAS I", EN TÍAS, LANZAROTE, EXPEDIENTE ER240038, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6-BIS DE LA LEY 11/1997, DE 2 DE DICIEMBRE, DE REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO CANARIO.",

En respuesta a dicho escrito, se da traslado del contenido íntegro del informe emitido por el área, que obra incorporado al expediente 8072/2026.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**Consejería de Transición Ecológica y Energía  
Dirección General de Energía**

**Expediente: 8072/2026**

Su referencia: jgg/MFC

Expte.: ER240038

La técnico que suscribe, adscrita a la Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial del Excmo. Cabildo insular de Lanzarote, en relación con el escrito remitido por el Director General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, en relación la "ORDEN N.º 175/2026 DE 15 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA POR LA QUE SE DECLARA EL INTERÉS GENERAL DEL PROYECTO DENOMINADO "INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA TÍAS I", EN TÍAS, LANZAROTE, EXPEDIENTE ER240038, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6-BIS DE LA LEY 11/1997, DE 2 DE DICIEMBRE, DE REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO CANARIO.", emite el siguiente,

**INFORME**

1. El anteriormente mencionado escrito de remisión, tuvo registro de entrada el 20 de mayo de 2026 (2026-E-RC-7726), el mismo contenía enlace a la descarga de la documentación técnica del expediente, pero tras el acceso a la misma, se comprueba que no contiene documentación técnica, el 21 de mayo de 2026 (2026-S-RC-3255), se requiere a la D.G. de Energía, acceso a la documentación, y finalmente el 27 de mayo de 2026 (2026-E-RC-8156) se remite nuevamente escrito de remisión, incluyendo enlace en el que ya si que está incluido el acceso al proyecto.

2. En el mencionado escrito de remisión, se señala expresamente, lo siguiente:

*"Adjunto le remito Orden de Declaración de Interés General concediéndoles un plazo de 1 mes, de conformidad con el artículo 6-bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario, a los efectos de que **informe sobre la conformidad o disconformidad con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor**, del proyecto que a continuación se detalla:*

*- ORDEN n.º 175/2026 de 15 de mayo, del Consejero de Transición Ecológica y Energía por la que se declara el interés general del proyecto denominado "Instalación Solar Fotovoltaica Tías I", en Tías, Lanzarote, expediente ER240038, conforme a lo establecido en el artículo 6-bis de la Ley 11/1997,*

de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

*En caso de disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, se solicita **informe sobre los aspectos de su competencia que considere relevantes para que la consejería competente en materia de energía pueda tenerlos en cuenta en su valoración sobre la idoneidad de la ejecución del proyecto, en aplicación del apartado 5 del artículo 6-bis de la Ley 11/1997.***

3. La documentación disponible mediante descarga directa del enlace, (<https://www3.gobiernodecanarias.org/aplicaciones/sita/cliente/descarga.xhtml?t=46250360-f98b-48c8-a0ac-49b54859324f&d=53642f5a-35ed-4bb1-a057-b8f49f0ed35d>), es la siguiente:

- **CTEE-ORD-DIG-FOTOVOLTAICA\_TIAS\_I\_LANZAROTE-20260514**, que se corresponde con la "ORDEN del Consejero de Transición Ecológica y Energía por la que se declara el interés general del proyecto denominado "Instalación Solar Fotovoltaica Tías I", en Tías, Lanzarote, expediente ER240038, conforme a lo establecido en el artículo 6-bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario."

- **2026-03-24.-2. Proyecto ISFV TIAS I**, que se corresponde con el "PROYECTO DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE CONEXIÓN A RED DE 1,176 MWp (1 MWn)"

4. En el mencionado artículo 6Bis de la Ley 11/1997 de regulación del Sector Eléctrico Canario, se señala lo siguiente:

*"Artículo 9.- Solicitud de informe a otras Administraciones y Organismos Públicos.*

...

*3. Una vez declarado el interés general de las obras, el proyecto será remitido al ayuntamiento y al cabildo insular correspondiente por el órgano competente para su autorización, para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de dicho proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor.*

*Dicha consulta se evacuará conjunta y simultáneamente con el trámite de consultas propio del procedimiento de autorización sustantiva de la instalación.*

*4. Transcurrido el plazo conferido sin que la corporación local haya emitido informe, o bien cuando esta se inhiba de emitirlo, se entenderá que dicho informe es favorable en cuanto a la conformidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, salvo que dicho proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente según la disposición transitoria tercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o bien se contravengan de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística.*

*No obstante, si la corporación local emite informe antes de la emisión de la autorización sustantiva del proyecto, aun siendo extemporáneo, será tenido en cuenta por el órgano instructor.*

...

*5. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, la consejería competente en materia de energía valorará sobre la idoneidad de la ejecución del proyecto.*

En particular, y sin carácter exhaustivo, se entenderá que tiene **relevancia territorial** toda aquella modificación que implique incremento de volumen, altura, edificabilidad u **ocupación de suelo, cambio de uso, cambio de ubicación o trazado de las instalaciones, o afección a nuevos suelos o su correspondiente vuelo o subsuelo.**

..."

5. De acuerdo al proyecto aportado, el mismo consiste en, "...la definición técnica de una instalación solar fotovoltaica para conexión a red de potencia 1,176 MWp (1 MWn), ubicada, a nivel del suelo, en la parcela arrendada por RS IBERIA 23, S.L., que evacuará al punto de conexión a través de Línea Subterránea de Alta Tensión 20KV de 2.830 m de longitud en subterráneo, así como los sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, obra civil, monitorización, vallado y vigilancia para la construcción de dicha planta solar fotovoltaica."

6. El proyecto incluye las siguientes actuaciones:

- Implantación de instalación fotovoltaica de 1MWn, ocupando una superficie de 24.117 m<sup>2</sup>.

- Red de baja tensión.

- Centro de transformación de aproximadamente 10, 60 m<sup>2</sup>, y una altura de aproximadamente 2,60 m.

- Línea de evacuación de 20kV, de aproximadamente 2.600 m de longitud.

7. La instalación fotovoltaica, se localiza en la parcela con referencia catastral 35028A021001790000SG, en el municipio de Tías, de 28.721,00 m<sup>2</sup>, de los que la instalación ocupará aproximadamente una porción de 24.117,00 m<sup>2</sup>.

8. La información contenida en los proyectos es insuficiente para poder valorar las características precisas de las instalaciones pretendidas, ya que, los planos aunque están a escala, están mínimamente acotados, no hay plano topográfico, ni está acotado el plano de distribución de la instalación sobre el terreno, sólo se aportan secciones tipo, y no hay alzados o secciones generales que permitan evaluar la implantación de la instalación en el territorio.

9. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en adelante Ley del Suelo (B.O.C. nº 138, del 19.07.2017), establece, señala en su artículo 96.2 de la Ley del Suelo, que corresponde al Plan Insular de Ordenación, establecer, entre otras, las siguientes determinaciones de ordenación:

"...

*c) Identificación, ordenación y **evaluación de los paisajes representativos de la isla**, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, con especial atención a los que, por su calidad, fragilidad o significación, deban tener un tratamiento especial.*

*e) Determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos*

*estructurantes de interés supramunicipal.*

...

*g) Determinación de las reservas de suelo necesarias para actividades agropecuarias, energéticas, industriales, turísticas y extractivas y otras que sean estratégicas para el desarrollo insular.*

...

*i) Establecimiento de criterios para homogeneizar los usos en las diferentes categorías de suelo rústico.*

*j) Ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo y energéticos renovables.*

...”

10. *El Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote aprobado por el Decreto 63/1991, de 9 de abril (B.O.C. num. 80, 81 y 82 de junio de 1991, “en adelante, Plan Insular), en su artículo 2.2.2.5., establece las categorías de los grandes usos de suelo, y entre otros, identifica los siguientes:*

“...

*f) Uso de comunicaciones e infraestructuras: es el que permite los movimientos de personas y medios de transporte y las conexiones de las infraestructuras básicas.”*

11. Respecto de “El medio físico y el paisaje”, el Plan Insular, establece una serie de criterios básicos (artículo 3.1.1.1.), señalando lo siguiente:

*“A.1) Uno de los principios básicos del Plan Insular es la preservación de las extraordinarias calidades ambientales y paisajística de la isla. Se trata precisamente, no solo de preservar, sino de compatibilizar dichos valores con los requerimientos del desarrollo insular -que hoy está presidido por el fenómeno turístico- en una línea que garantice la producción sostenida de los bienes materiales e inmateriales que es capaz de aportar. De acuerdo con este objetivo se establece los siguientes criterios básicos sectoriales:*

*a) La corrección de las degradaciones existentes.*

*b) El propiciar las actividades compatibles con la vocación del medio físico y del paisaje de cada lugar.*

*c) La prevención frente a impactos negativos previsibles.*

*A.2) La corrección de degradaciones existentes se refiere principalmente a los siguientes aspectos y/o zonas:*

...

*- Terrenos y paisajes agrícolas abandonados o en proceso de abandono.*

...

*- Líneas eléctricas.*

*A.3) Las actividades vocaciones a propiciar y/o mantener son:*

*- La agricultura en todas sus modalidades.*

...

*- Las prácticas de conservación de la naturaleza y de paisajes agrícolas abandonados.*

...

A.4) *La prevención de impactos previsibles se refiere a definir, mediante una normativa aplicable a las categorías del Suelo Rústico, lo que se debe, lo que se tolera y lo que se prohíbe hacer en cada punto del territorio para que se mantenga indefinidamente el carácter de la isla. En esta normativa se hace uso del instrumento de control ambiental más importante en la actualidad, como son las Evaluaciones de Impacto Ambiental (E.I.A.). Siendo esta evaluación de contenido muy variable según el carácter de la actuación y la calidad y fragilidad del medio, se precisa en la normativa su alcance y contenido al efecto de utilizar este instrumento a la medida del caso a que se aplique.”*

12. De conformidad con la cartografía del Plan Insular, obrante en esta dependencia, las actuaciones se localizan en suelo rústico exterior a los núcleos de población, y en concreto en el área de ordenación denominada, “Suelo Rústico residual (e1), además, en el plano 2.2B de “Ordenación. Medio Físico: Caracterización del Paisaje”, en el que se realiza la “Identificación de los Paisajes de la Isla”, estaría incluido en uno de los paisajes identificados como “Paisajes dominados por los usos agrícolas, Paisaje con predominio de agricultura abandonada”.

13. Respecto del Suelo Rústico residual (e), en el artículo 4.2.2.9., del Plan Insular, se establece como criterio básico, “... *podrían asumir excepcionalmente la instalación de Sistemas Generales Insulares puntuales, siempre que ello se justificara desde el interés general insular, se realizarán de acuerdo con un planteamiento orientado a la **mejora del paisaje y tras la realización del Estudio de Impacto Ambiental** correspondiente, así como el previsto Plan Insular de gran equipamiento comercial y oferta turística complementaria....”.*

14. Además, en el cuadro de “Usos y actividades potenciales del Suelo Rústico”, aparecen como actividades a introducir en estos suelos, la conservación activa, la recuperación del ecosistema y la repoblación para la conservación de los suelos.

15. Respecto de los Suelos, el Plan Insular, en su artículo 3.1.2.3.A, establece como criterio básico que, “*La agricultura debe considerarse como el sector estratégico en Lanzarote, precisamente por tratarse de una isla con escasos recursos. Por ello se adopta el criterio de conservar los suelos con mayor potencial agrológico aun en el caso de que lleguen a no cultivarse.*”, además, se establece como directriz vinculante que (artículo 3.1.2.3. C) C.1) a), “*En cuanto despensa y soporte de los cultivos, se evitará ocupar, por edificios y otros usos incompatibles con la actividad agrícola, los suelos más aptos para el cultivo en cada término municipal.*”

16. Es oportuno señalar que la Aprobación Definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Tías, (publicado el 19/08/2005 en el BOC 162/05 y el 28/10/2005 en el BOP 138/05, en adelante Plan General), categoriza los suelos en los que se pretende actuar, como Suelo rústico de protección económica agraria (SRPA).

17. En el Capítulo 4.2. del Plan Insular, se establecen, entre otras, las

siguientes Normas Comunes, en el suelo rústico:

“...

*Artículo 4.2.1.4.- Usos característicos.*

*A) Definición.*

*Son característicos del Suelo Rústico los siguientes usos:*

*a) Los agrarios.*

*b) La defensa, conservación, regeneración, mejora y rehabilitación del medio natural, así como los de puesta en valor de recursos naturales ociosos.*

...

*Artículo 4.2.1.5.- Condiciones de las actividades agrarias.*

*A) Criterio básico.*

*El turismo provoca transferencia de empleos procedentes de la agricultura produciendo la "desagrarización" de la isla, e indirectamente deterioros en su paisaje. El criterio del Plan Insular de Ordenación es el de estimular el mantenimiento de la actividad agraria hacia el futuro, a efectos de evitar el deterioro paisajístico y la desaparición de un sector básico para la subsistencia si llegara a fallar el turismo como fuente de ingresos.*

...

*C) Directrices vinculantes.*

*C.1) Los organismos públicos adoptarán en su gestión **medidas para el mantenimiento de la actividad agraria, necesaria para la conservación del carácter y paisaje de la isla.** Dentro de esta línea, el Cabildo promoverá un Estudio de Desarrollo Agropecuario de la isla, que incluirá un programa de actuación.*

...

*Artículo 4.2.1.6.- Usos tolerados.*

*A) Criterio básico.*

*Como criterio general solo deben admitirse aquellos usos que necesariamente deban ubicarse en el Suelo Rústico.*

*B) Determinaciones.*

*Sin perjuicio de lo dicho en el apartado anterior, se permiten los siguientes usos:*

*a) Los Sistemas Generales Insulares (S.G.I.) permitidos por el Plan en el título 2º de estas Normas.*

...

*Artículo 4.2.1.8.- Condiciones de las comunicaciones, infraestructuras y urbanización.*

*A) Determinaciones.*

*A.1) Las condiciones para la realización de elementos del sistema de comunicaciones e infraestructuras o de obras de urbanización se regirá por lo establecido en el título 5º de estas Normas.*

*A.2) Sin perjuicio de lo anterior, toda infraestructura nueva queda sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que debe acompañar el proyecto y deberá incluir:*

- a) *Síntesis descriptiva del proyecto, incluyendo las fases, elementos y acciones de éste que puedan desencadenar impactos.*
- b) *Resumen de las alternativas examinadas por el promotor y razones de la elección.*
- c) *Descripción de los factores ambientales que pueden verse afectados por el proyecto.*
- d) *Descripción de los efectos importantes del proyecto sobre el medio.*
- e) *Descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y/o compensar los efectos negativos importantes.*
- f) *Un resumen no técnico relativo a las rúbricas mencionadas.*

...”

18. El mencionado título 5º (artículo 5.3.4.2. B.1) del Plan Insular, determina, respecto de las centrales de producción de energía y las subestaciones de transformación, que, *“Todas las instalaciones eléctricas puntuales desarrolladas en superficie requerirán de un Estudio previo de Impacto Ambiental donde se valorarán, para diferentes ubicaciones o soluciones, la incidencia paisajística, aportándose las medidas correctoras oportunas.”*

19. El Plan Insular define los Sistemas Generales como *“aquellos elementos que son determinantes para la estructura, calidad y desarrollo territorial de la isla, que tienen un efecto supramunicipal, o que, por su escala, no pueden existir en todos y cada uno de los municipios”* (artículo 2.2.3.1.-A.1), y entre los Sistemas Generales Insulares relativos al sistema de comunicaciones e infraestructuras, incluye los SGI de infraestructura energética, que comprende las instalaciones del Sistema de Suministro de Electricidad de la isla (artículo 2.2.3.6.-A.5), y que comprende las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

20. El Plan Insular señala, en su artículo 3.4.4.1.A), como criterios básicos, que es uno de los objetivos del Plan Insular, *“el establecimiento de unas bases para la coordinación entre el desarrollo urbano y turístico y el desarrollo de la infraestructura eléctrica en la isla”*, señalando también que, *“las características del medio físico y del paisaje de Lanzarote y su especial fragilidad, justifican la imposición de condicionantes a la infraestructura eléctrica, especialmente a la que, por su carácter aéreo, es susceptible de causar un mayor impacto”*.

21. Los Sistemas Generales (artículo 2.2.3.7.) podrán encontrarse en distintas situaciones: pueden existir en el momento de aprobación del Plan Insular y pueden ser de nueva creación; bien porque hayan sido programados por el Plan Insular; bien porque éste los haya dejado abiertos en su programación habiéndose previsto el procedimiento para aprobar su realización, que incluye, entre otros, un Estudio de Impacto sobre las consecuencias territoriales, ambientales, paisajísticas y socioeconómicas producidas por la nueva instalación, siendo algunos de los aspectos a considerar en el mencionado estudio, los siguientes:

*“a) Impacto sobre la estructura territorial y la política de descentralización de Plan Insular.*

*b) Impacto sobre la distribución intermunicipal de costes y beneficios.*

*c) Impacto de los sistemas de comunicaciones e infraestructuras.*

***d) Impacto sobre el medio físico, ambiental, paisajístico y estético del entorno.***

*e) Impacto sectorial sobre el sector correspondiente (presente y futuro) Ej. Casino solo puede existir uno; de ubicarse en un sitio se anulan las posibilidades futuras a instalaciones alternativas.*

*f) Impacto socio-económico y laboral a nivel insular.*

*g) Impacto sobre la oferta turística insular en el mercado correspondiente.*

*h) Recomendaciones sobre el carácter público-privado del SGI propuesto y sobre el tipo de concierto a establecer con el promotor correspondiente.*

*i) Conclusiones y evaluación sobre la instalación del SGI y su comparación con emplazamientos o programas alternativos.”*

22. Hay que señalar que los proyectos presentados no incluyen ningún documento de evaluación, análisis o estudio de impacto ambiental de cualquier tipo, que incluya alternativas, estudio de las repercusiones sobre el medio físico, ambiental, paisajístico y estético del entorno, ni se justifica la necesidad de la implantación en suelo rústico de protección agraria.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Insular, la instalación pretendida, sería un Sistema General Insular no previsto ni programado por el mismo.

24. Según se señala en el artículo 2.3.c, de la Ley del Suelo, tienen la categoría de Sistema General los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, así como de los servicios de interés económico general, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera su establecimiento, pudiendo ser en función del ámbito territorial y poblacional al que sirvan insulares, comarcales o supramunicipales y municipales.

25. La creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes de carácter insular se entiende como una modificación sustancial del Plan Insular de acuerdo con el artículo 163.1. c) de la Ley del Suelo.

26. La Ley del Suelo en su artículo 66, establece el régimen del suelo rústico de protección agraria, y señala que, "En los suelos rústicos de protección agraria, en particular, podrán realizarse los usos ordinarios, incluyendo los complementarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta ley, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable.", los usos mencionados en el apartado 2 del artículo 59, son los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo, y no incluye el de infraestructuras.

27. Respecto del suelo rústico de protección de infraestructuras, en el artículo 71.1 de la Ley del Suelo, se establecen los siguientes criterios generales:

*“a) Las infraestructuras y las dotaciones, incluyendo las instalaciones privadas*

de interés general que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial, así como los equipamientos de promoción pública, se podrán implantar en suelo rústico, siempre que no exista prohibición expresa en el planeamiento insular, en el planeamiento de los espacios naturales protegidos o en el planeamiento general en el caso de suelos rústicos de protección agraria.

b) En defecto de prohibición expresa, esas instalaciones se localizarán, preferiblemente, en suelo rústico común. Cuando por razones técnicas, ambientales o de viabilidad económica ello no sea posible, se implantarán en suelos de protección económica, **siendo excepcional la ocupación de suelos agrarios**; en este caso, se situarán en la parte menos fértil de los terrenos de que se trate. Únicamente cuando resulte imposible, técnica, territorial o económicamente, otra localización, esas infraestructuras se podrán situar en suelos con valores ambientales, y, en ellos, siempre en aquellos de menor protección.

...”

28. La Ley del Suelo, al establecer el régimen de usos por categorías, del suelo rústico, respecto de las instalaciones de energías renovable (artículo 72), determina que:

*“En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.*

*2. En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento insular, pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley.*

...”

De todo lo expuesto a lo largo del presente informe, en razón de la competencia del técnico que suscribe, se pueden establecer las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- Se pretende la ejecución de una planta fotovoltaica de 1 MWn para vertido en red y de una línea subterránea de evacuación para dicha instalación.
- La instalación ocuparía aproximadamente unos 24.117 m<sup>2</sup>, de una

parcela que se localiza en un suelo rústico de protección agraria, y la línea de evacuación tendrá una longitud aproximada de 2.600m.

- Compete a los Planes Insulares, la identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos de la isla, la determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, la determinación de las reservas de suelo necesarias para actividades energéticas y otras que sean estratégicas para el desarrollo insular y la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter energéticos renovables, entre otras.
- El Plan Insular, no ha previsto la instalación de sistemas generales ni la reserva para actividades energéticas, en los suelos en los que se localiza la actuación prevista.
- Entre los criterios básicos, respecto del medio físico y el paisaje, el Plan Insular, promueve la conservación de la agricultura y de los paisajes agrícolas, incluso de los abandonados, el propiciar las actividades compatibles con la vocación del medio físico y del paisaje de cada lugar, y la prevención frente a impactos negativos previsibles.
- La intervención se localiza en el área de ordenación denominada "Suelo Rústico residual (e)", para los que se establece como actividades a introducir, la conservación activa, la recuperación del ecosistema y la repoblación para la conservación de los suelos.
- El Plan Insular, establece el criterio de conservar los suelos con mayor potencial agrológico, aunque no se cultiven, y también, que se evitará el que sean ocupados por edificios y otros usos incompatibles con la actividad agrícola, los suelos más aptos para el cultivo en cada término municipal, siendo el suelo a ocupar un Suelo rústico de protección económica agraria (SRPA), según el Plan General de Tías.
- Como criterio general, sólo deben admitirse en suelo rústico, aquellos usos que necesariamente deban ubicarse en el.
- Las instalaciones de producción, transformación y transporte de energía eléctrica, están incluidas entre los Sistemas Generales Insulares relativos al sistema de comunicaciones e infraestructuras del Plan Insular, para los que el Plan Insular determina que, toda infraestructura nueva, tendrá que someterse a un procedimiento de evaluación ambiental, precisando además que, todas las instalaciones eléctricas puntuales desarrolladas en superficie requerirán de un Estudio previo de Impacto Ambiental donde se valorarán, para diferentes ubicaciones o soluciones, la incidencia paisajística, aportándose las medidas correctoras oportunas.
- Los proyectos presentados no incluyen ningún documento de evaluación, análisis o estudio de impacto ambiental de cualquier tipo, que incluya alternativas, estudio de las repercusiones sobre el medio físico, ambiental, paisajístico y estético del entorno, ni se justifica la necesidad de la implantación en suelo rústico de protección agraria.
- La actuación pretendida, supone la creación de un nuevo sistema general insular, ni previsto ni programado por el Plan Insular, por lo que, de acuerdo a la

Ley del Suelo, se entiende como una modificación sustancial del Plan Insular.

- La Ley del suelo, respecto del suelo rústico de protección agraria, no incluye entre los usos ordinarios del mismo, el de infraestructuras, y además, al establecer el régimen del suelo rústico de protección de infraestructuras, señala como excepcional, la ocupación de los suelos agrarios para la implantación de las mismas.
- Por todo lo anterior y dado que la actuación pretendida supone la implantación de un nuevo sistema general insular, ni previsto ni programado por el Plan Insular, a ubicar en un suelo a preservar y que no se justifica su ubicación en suelo rústico agrario, se considera que la actuación pretendida es **INCOMPATIBLE** con el Plan Insular.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**